

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, abril 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, que obra a pdf 01.038 del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **INES ESPINOSA BAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 51.881.616 de Bogotá.

TERCERO: Seria de caso entrara a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, si no fuera porque el Despacho observa que mediante auto de fecha (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir al **BANCO BBVA** dar cumplimiento a lo ordenado en oficio N°1507 del 07 de septiembre de 2021, y radicado en sus dependencias por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, dado que la demandada es una persona natural, por tanto, no se aplica los límites de inembargabilidad establecidos Circular 67 octubre 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: En consecuencia, una vez cumplido lo anterior, se decidirá respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 07 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Termino inadmisión vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha seis (06) de septiembre de 2021, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de pertenencia instaurada **HECTOR DARIO ALDANA Y FELISA ACHICUE CUSCUE**, en contra de **JUAN CLIMACO GIRALDO GÓMEZ Y JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 07 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra continuar con la etapa procesal subsiguiente. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en anterior pedimento el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al deudor **LUIS CARLOS TORRES ROJAS** y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 21 de febrero de 2022, que milita a pdf 01.43 del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso..

SEGUNDO: Reconocer al abogado **ALFONSO GARCIA RUBIO**, como apoderado judicial del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

SEXTO: Requerir al cesionario para que informe al Despacho, cual será el apoderado judicial que lo representará dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 07 de abril de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de derechos. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, radicada el 25 de febrero de 2022 vista a (folio 01.020) el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 07 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto del 30 de noviembre de 2021, notificado mediante estado del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual, se declaró la terminación de a prueba extraprocetal. Bogotá, enero 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra auto del 30 de noviembre de 2021, notificado mediante estado del 01 de diciembre de 2021, que milita a pdf 37 del expediente digital, por medio del cual se dio por terminado en interrogatorio de parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el inconforme que si bien no estuvo presente en la diligencia programada por su despacho el 12 de octubre de 2021, también es cierto que previo a la diligencia programada y de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de nuestra norma procesal vigente, se procedió a enviar el correspondiente cuestionario que se le pretende formular al absolvente y que no se requiere de presencia del convocante o del apoderada para realizar la mentada diligencia.

No obstante, es menester tener en cuenta que el absolvente **MIGUEL IGNACIO ACUÑA VESGA**, a través de apoderada judicial justificó su inasistencia, lo que concluye no solo que se notificó en debida forma al absolvente, conforme lo ordena los artículos 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que también muestra el INTERÉS de realizar la mentada diligencia.

Así las cosas, solicita al despacho proceder con la **REPOSICIÓN** del contenido del auto del 30 de noviembre de 2021, en consecuencia fijar nueva fecha para adelantar la diligencia en comento, dado que el absolvente ya se encuentra enterado del presente trámite procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

En el presente asunto el apoderado de la convocante, manifiesta allego e su debida oportunidad procesal las preguntas que debía responder la parte absolvente y que la diligencia no se llevó a cabo por que la parte absolvente presento su excusa por su inasistencia.

Sin mayores consideraciones y toda vez que le asiste razón desde todo punto de vista al apoderado del señor **CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA**, se habrá de revocar para reponer el auto atacado.

Tal como lo sostiene el decálogo de enjuiciamiento civil, únicamente consagra la posibilidad de excusarse a una diligencia de interrogatorio de parte, a la persona que debía absolver el mismo, pues así se desprende de la lectura del art. 204 *ib* cuando dice que:

“La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”

Por tales razones, el despacho le asiste la razón al recurrente.

En efecto, según mediante memorial presentado el 11 de octubre de 2021, que milita a pdf 32 del expediente digital, la parte convocante allegó cuestionario de preguntas que se pretende formular al Dr. MIGUEL IGNACIO ACUÑA VESGA, para la diligencia de interrogatorio de parte para el 12 de octubre de 2021 a las 09:00 horas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de noviembre de 2021, notificado mediante estado del 01 de diciembre de 2021, que milita a pdf 35 del expediente digital, conforme a lo discurrido en el cuerpo motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las 9:00 am del día veinte (20) del mes de mayo de dos mil veintidós 2022, para que comparezca a este Juzgado el señor **MIGUEL IGNACIO ACUÑA VESGA**, a fin que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte y exhiba documentos como prueba extraprocesal, que le será formulado por el apoderado de la parte solicitante..

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal, en consecuencia el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del Art. 290 y subsiguientes ibídem.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se negará el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 07 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de derechos. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, radicada el 25 de febrero de 2022 vista a (folio 21) el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

QUINTO: Secretaría informar si existen títulos judiciales a nombre del ejecutante, en caso de que así sea, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 07 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2021-00223-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JOSE ALVARO CHAPARRO AVELLA

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud aclaración auto dentro del término de ejecutoria Sírvasse proveer, Bogotá, febrero 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial que aporta el gestor judicial de la demandante, el 25 de marzo de 2022, visto a folio (01.014) del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con base en el inciso segundo del artículo 163 e inciso primero del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOSE ALVARO CHAPARRO AVELLA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación ejecutiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: No se ordena desglose de los documentos base de ejecución, como quiera que debido a la modalidad virtual actual, estos están bajo custodia del ejecutante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 07 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte demandada allega recurso de reposición y contesta la demanda. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Bogotá SIM, informa que mediante oficio No. 7086833 del 3 de agosto de 2021, remitió el oficio No. 0670 del 27 de mayo de 2021, a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO**, que milita a pdf 01.012 del expediente digital, en conocimiento de la partes para lo que en derecho se refiera.

Tener por notificado personalmente a los demandados **ALEXANDER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y **LUZ MERY FLAUTERO MORA**, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, y formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo en debida forma, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 07 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud retiro de demanda. Bogotá, marzo 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., toda vez que, en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 07 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con suspensión proceso. Sírvasse proveer, Bogotá, febrero 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visto a (folio 01.011) del expediente digital, presentado por el gestor judicial de la parte activa el día 25 de marzo de 2022, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificadas las facultades del apoderado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se **REQUIERE** al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 07 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

El veinticinco (25) de febrero de 2022, la gestora judicial de la solicitante, radicó escrito de subsanación de solicitud de aprehensión, mediante el cual desistió de toda acción judicial en contra de la señora ÁURA ANGELA ZAPATA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía número 35315980, constituyente del contrato de garantía mobiliaria, al que también concurre en calidad de deudor el señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Es de advertir que la señora ÁURA ANGELA ZAPATA ROJAS, es quien figura como titular del derecho de dominio del vehículo de placas **GBS158**, y es quien constituyó la prenda abierta en favor de la financiera en los términos del artículo 54 de la Ley 1676 de 2013, tal como se desprende de la cláusula primera del contrato de garantía que obra en el expediente. Luego el despacho no puede acceder a la pretensión primera del escrito de solicitud de aprehensión, como quiera que el vehículo, no está en cabeza del señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como allí se afirma.

No esta demás señalar que, no se acreditó el envío de la comunicación a la Constituyente de la garantía. En vista de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **GBS158** de propiedad de la señora **ÁURA ANGELA ZAPATA ROJAS** presentada por la apoderada de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como quiera, que no subsanó la demanda conforme a lo requerido en el auto calendado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Con base en lo ya expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 07 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, abril 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: SONIA MILENA HERRERA MELO
ACCIONADA: AFP PORVENIR
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00283)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la señora **SONIA MILENA HERRERA MELO** identificado con C.C No. 52.361.477, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** identificada con NIT 800.144.331-3.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 07 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, abril 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **91515815**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder debidamente diligenciado indicando de forma clara y precisa al juzgado la que se dirige la presente acción.
2. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KMW005**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
3. Indique si tiene conocimiento del lugar donde pueda estar ubicado el bien objeto de aprehensión (numeral 7, art. 28 del C. G del P), o en su defecto, el del domicilio de la deudora, para determinar el factor territorial de competencia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 07 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con Nit **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO FORERO ORJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **86.007.274**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se sirva adecuar las pretensiones de la demanda, determinando la fecha que comprende cada uno de los intereses de plazo o corrientes pretendidos, esto es, desde qué día empiezan a liquidarse y hasta qué fecha se liquidan, para obtener el valor descrito en el mencionado acápite.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 07 de abril de 2022.**